



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-018898

Lima, 16 de abril de 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00517-2019-OEFA-DFAI

EXPEDIENTE N° : 2397-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : DELTA PUCALLPA S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO DE CALLERIA, PROVINCIA DE CORONEL PORTILLO Y DEPARTAMENTO DE UCAYALI
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 2130-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de diciembre de 2018; y:

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de marzo de 2016, la Oficina Desconcentrada de Ucayali del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, OD Ucayali) realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la Estación de Servicio con Gasocentro de GLP de titularidad de Delta Pucallpa S.R.L. (en adelante, administrado), ubicado en la Av. Centenario N° 1310 (antes Av. Centenario N° 3800), distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 31 de marzo de 2016 (en adelante, Acta de Supervisión²), y en el Informe de Supervisión N° 086-2018-OEFA/ODES-UCAYALI de fecha 26 de abril de 2018 (en adelante, Informe de Supervisión³).
2. Mediante el Informe Supervisión, la OD Ucayali analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2492-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 23 de agosto de 2018, notificada el 6 de setiembre de 2018⁵, (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20513639652.

² Páginas 18 a 21 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 038-2016-OEFA/DS-OD UCAYALI" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

³ Folios 1 a 8 del Expediente.

⁴ Folios 10 al 12 del Expediente.

⁵ Folio 13 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

del OEFA, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Cabe indicar que, el administrado no ha presentado sus descargos a la Resolución Subdirectoral, pese haber sido válidamente notificado⁷.
5. Posteriormente, el 5 de febrero de 2019⁸ se notificó el Informe Final de Instrucción N° 2130-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ de fecha 31 de diciembre de 2018 (en adelante, Informe Final de Instrucción).
6. Cabe precisar que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado sus descargos al Informe Final de Instrucción, pese haber sido válidamente notificado¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa,

⁷ Folio 13 del Expediente. En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el artículo 21 del TUO de la LPAG, toda vez que la notificación fue realizada a Consuelo Reátegui identificada con D.N.I.: 47150017, el día 6 de setiembre de 2019 a las 11.39 horas identificándose como asistente administrativo.

⁸ Folio 20 del Expediente.

⁹ Folios 14 al 18 del Expediente.

¹⁰ Folio 20 del Expediente. En el presente caso, se precisa que la notificación cumple con los requisitos establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez que, en concordancia con su artículo 21°, la notificación fue realizada a Delta Pucallpa S.R.L., el día 5 de febrero de 2019 a las 11.22 horas. Asimismo se evidencia el sello de recepción de la empresa.

¹¹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.



corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado:

- a) **No realizó el monitoreo ambiental de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, según la frecuencia trimestral señalada en la DIA.**
 - b) **No realizó el monitoreo ambiental de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, según la frecuencia trimestral señalada en la DIA.**
10. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión¹², la OD Ucayali, concluyó acusar al administrado por no presentar el monitoreo ambiental de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a la frecuencia trimestral señalada en la DIA¹³.
11. No obstante, resulta preciso indicar, la SFEM, en ejercicio de sus facultades de instrucción¹⁴, encausó el hallazgo antes detallado como uno referido a no realizar el monitoreo ambiental de aire y ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a la frecuencia trimestral señalada en la DIA.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

¹² Folio 8 del Expediente.

¹³ Páginas 30 y 31 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 038-2016-OEFA/DS-OD UCAYALI" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente, mediante el cual se identificó la Resolución Directoral Regional N° 011-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DREM, de fecha 24 de febrero de 2012, en la que se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y/o Modificación para la Instalación de una Estación de Servicio con Gasocentro de GLP para uso Automotor.

Página 33 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 038-2016-OEFA/DS-OD UCAYALI" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

"Programa de control y monitoreo para cada fase:
(...)

En la fase de operación El Propietario del Proyecto Comercializadora de Combustibles Delta EIRL se compromete a monitorear la Calidad de Aire y Ruido con una frecuencia trimestral (...)

¹⁴ **Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM**

"Artículo 62.- Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas

La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

a) *Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental (...).*



12. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2492-2018-OEFA/DFAI/SFEM¹⁵ del 23 de agosto de 2018, notificada el 6 de setiembre de 2018¹⁶, la SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
13. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire y ruido conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental¹⁷. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
14. En específico, la no realización de los monitoreos de calidad de aire en la frecuencia trimestral establecida en su DIA, genera una falta de información referente al estado de la calidad del componente ambiental aire, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas inmediatas para mitigar eventuales impactos negativos al ambiente, y a la vida o salud de las personas (por aspiración de contaminantes del aire), toda vez que de la revisión de la DIA se verifica que el objetivo de realizar este monitoreo en la frecuencia establecida es que se contemplen todas las fuentes de emisiones gaseosas emanadas a la atmósfera durante la etapa de operación, con la finalidad de realizar los ajustes de control necesarios¹⁸.
15. Así también, respecto a la no realización de los monitoreos de ruido en la frecuencia establecida genera una falta de información referente al control de los niveles de presión sonora (ruido), producto de las actividades realizadas en el establecimiento de comercialización de hidrocarburos de titularidad del administrado, con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre la salud de las personas¹⁹.
16. En ese sentido, y considerando que las actividades propias del giro de negocio de comercialización de hidrocarburos se desarrollan en un entorno humano, conformado por los trabajadores del establecimiento y los consumidores directos, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire y ruido en la frecuencia establecida, **generaría un daño potencial a la vida o salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire y

¹⁵ Folios 10 al 12 del expediente.

¹⁶ Folio 13 del expediente.

¹⁷ Páginas 30 y 31 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 038-2016-OEFA/DS-OD UCAYALI" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente, mediante el cual se identificó la Resolución Directoral Regional N° 011-2012-GRU-P-GGR-GRDE-DREM, de fecha 24 de febrero de 2012, en la que se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y/o Modificación para la Instalación de una Estación de Servicio con Gasocentro de GLP para uso Automotor.

Página 33 del archivo digital denominado "Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 038-2016-OEFA/DS-OD UCAYALI" contenido en el CD obrante en el folio 9 del Expediente.

"Programa de control y monitoreo para cada fase:

(...)

En la fase de operación El Propietario del Proyecto Comercializadora de Combustibles Delta EIRL se compromete a monitorear la Calidad de Aire y Ruido con una frecuencia trimestral (...)"

¹⁸ Página N° 46 del Archivo PDF: Informe Preliminar, la cual contiene el PMA, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 5 del Expediente.

¹⁹ Página N° 46 del Archivo PDF: Informe Preliminar, la cual contiene el PMA, contenido en el Disco Compacto que obra en el folio 5 del Expediente.



contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.

17. Por lo que, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
18. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
19. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad establecido en el Numeral 4 del Artículo 248²⁰ del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente PAS**.
20. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **DELTA PUCALLPA S.R.L.** por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

20

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Artículo 2º.- Informar a **DELTA PUCALLPA S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, y en el artículo 24º del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCA]

RMB/aby/ccm



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 08511273"



08511273